Sociales

Alava.—Titular: Don Francisco Nadador Almuiña.—Observador: Don Daniel Ruiz de Arbulo.
Gerona.—Titular: Don Salvador Uxó Palasí.—Observador: Don Pablo Casado Torres.
Guipúzcoa.—Titular: Don Artemio Fariña Silva.—Observador: Don Fernando Ochoa Oria.

9.1.2. Esta Comisión Mixta procederá en su primera sesión a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de la eventual corrección de erratas

9.1.3. Cuando el contenido de las cuestiones sometidas a la consideración de la Comisión Mixta lo permita al juicio del Presidente del Sindicato Nacional del Metal, éste podrá convocar únicamente a los titulares, teniendo entonces los observadores la condición de suplentes.

9.2. RANGO

9.2.1. Si bien la presente aprobación de este Convenio lleva aparejada en algunos apartados la revisión del Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en las afectadas por aquél se señala que continuará en vigor el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa, en tanto cuanto no se encuentre modificado por los pactos consignados en el presente Convenio.

9.3. CONDICIONES ESPECIALES

9.3.1. No serán afectadas ni le serán de aplicación los preceptos netamente salariales cifrados, o sea, las escalas salariales, ni los porcentajes mínimos de personal en cada escala salarial establecidas en este Convenio, ni los mínimos para los Oficiales, sean de personal controlado o no controlado, para el de aquellas Empresas que a la fecha de aprobación del presente Convenio tuvieran implantada la tabla de calificación de puestos de trabajo y correlativa y paralelamente la tabla salarial globalmente considerada fuera superior a las retribuciones que señala este Convenio. Igualmente este criterio se seguirá para el personal de retribución mensual.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan instrucciones para la redacción de etiquetas de productos fitosanitarios.

En consonancia con lo dispuesto en el apartado 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1965,

Esta Dirección General, de acuerdo con los Servicios Técnicos de la Dirección General de Sanidad, ha acordado que las etiquetas y folletos de propaganda de los productos fitosanitarios cuyo empleo está autorizado en España se redacten con arreglo a las normas siguientes:

El texto de las etiquetas y de los folletos explicativos de propaganda deberá estar redactado en idioma español. Se exceptúa únicamente de esta exigencia el nombre comercial del producto.

La etiqueta del envase deberá llevar impreso en caracteres bien legibles los siguientes datos:

1. Nombre comercial del producto.
2. Nombre y dirección del fabricante.

Para los productos extranjeros se señalará el nombre del fabricante, titular de la inscripción en el Registro Oficial Central de Productos y Material Fitosanitarios y el nombre y dirección del importador o de cada distribuidor que haya de comercializar el producto en España.

3. Indicación del principio o principios activos, que pueden denominarse por su nombre químico o por el nombre común si ha sido adoptado con carácter internacional, figurando a continuación de éste, entre paréntesis, el nombre químico.
4. Riqueza en elementos activos, expresada en tanto por ciento, en peso, de producto puro. En el caso de los productos a base de sales de cobre u otros en que el elemento activo sea un metal se expresará el contenido en dicho elemento. Si se trata de una mezcla de varios isómeros se expresará la riqueza en los verdaderamente activos, cuando sea posible, además de la riqueza total en dichos isómeros.
5. Número del Registro antes citado.
6. Categoría en que ha sido clasificado el producto, según su toxicidad.
7. Aplicaciones autorizadas y cultivos o plantas para los que puede utilizarse.
8. Dosis y modo de empleo.
9. Contenido neto del envase expresado en peso o volumen, en unidades del sistema métrico.
10. Para los productos de conservación limitada debe indicarse la fecha límite de utilización.
11. Si hubiera lugar, tiempo que ha de transcurrir como mínimo entre el último tratamiento y la recolección o condiciones especiales de la aplicación del producto.
12. Para los productos de las categorías B y C es indispensable señalar las precauciones que deben adoptarse en su manejo y su empleo, añadiendo el antídoto y normas para uso del Médico en caso de accidente.
13. Los productos de la categoría B llevarán calavera y tibias cruzadas en color rojo o rojo anaranjado, en un triángulo equilátero, cuyas dimensiones mínimas serán:

En los envases inferiores a 100 gramos o 100 centímetros cúbicos, dos centímetros de lado. En los de 100 gramos o 100 centímetros cúbicos a un kilogramo o un litro, tres centímetros de lado, y en los de mayor capacidad, cuatro centímetros de lado. Debajo del símbolo gráfico, y con longitud no menor que la base del triángulo, se indicará la palabra «veneno».

14. Para los productos de la categoría C se utilizará el mismo símbolo gráfico en un triángulo de fondo negro, con la inscripción «veneno» con iguales dimensiones que el apartado anterior.

Se indicará además que estos productos no pueden venderse al público, sino solamente a Servicios Oficiales y Organizaciones o Empresas especialmente autorizadas por la Dirección General de Agricultura para utilizar productos de la categoría C.

En aquellos casos en que las dimensiones de la etiqueta no permitan expresar con detalle todos los datos señalados anteriormente podrán reseñarse en folleto aparte que irá en el interior del envase, los indicados con los números 7, 8 y 12.

El cumplimiento de las presentes normas se exigirá en la fecha de presentación en el Registro para los productos fitosanitarios de nueva inscripción y a partir de 1 de julio de 1967 para los preparados que existan en el mercado

Esta Resolución será modificada, si procede, para adaptarla al Código Alimentario cuando sea promulgado oficialmente.

Madrid, 8 de mayo de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 981/1967, de 11 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 1.000 toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadrabas (P. A. 03.01 B-1).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedente de almadrabas (P. A. cero tres punto cero uno-B punto uno punto).

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, hasta el quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, para la importación de mil toneladas de atún fresco o refrigerado procedentes de almadrabas (P. A. cero tres punto cero uno-B punto uno punto).